

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 11-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03009 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELDI NINCO RAYO Y OTRO	Auto de Trámite Informando aprobacion liquidacion con anterioridad	10/08/2022	
41001 2011	40 03009 00262	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES A.L. S. EN C. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/08/2022	
41001 2017	40 03009 00245	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO Y OTRA	Auto aprueba liquidación de credito	10/08/2022	
41001 2018	40 03009 00130	Ejecutivo Singular	YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL	BELLANID SANCHEZ PAEZ	Auto termina proceso por Pago	10/08/2022	
41001 2016	40 23009 00584	Ejecutivo Singular	OSCAR FABIO VALLEJO MORALES	ORLANDO ALBERTO DAZA	Auto de Trámite Niega entrega de vehículo	10/08/2022	
41001 2021	41 89006 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto de Trámite Ordena oficiar a Tránsito Orito Putumayo.	10/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00747	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA JIMENEZ SANCHEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00803	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLARA HUEPENDE COMETTA Y OTRO	Auto 440 CGP	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00831	Verbal Sumario	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS	DORIAN DANIEL DUSSAN DUSSAN	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00832	Verbal Sumario	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BENJAMIN COLLAZOS ROJAS	Auto niega emplazamiento	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BENJAMIN COLLAZOS ROJAS	Auto ordena comisión para secuestro.	10/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00989	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JORGE ENRIQUE MAYORGA Y OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA	Auto 440 CGP	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 01020	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA ELENA GOMEZ	Auto 440 CGP	10/08/2022	1
41001 2021	41 89006 01066	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE	ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO	Auto niega emplazamiento	10/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-08-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandados: ELDI NINCO RAYO Y OTRO  
Radicado: 410014003009-2010-00107-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Con relación a la petición presentada por el apoderado actor en el sentido que se imparta el trámite a la liquidación allegada el 19 de enero de 2022, el Despacho le informa que mediante auto del 15 de marzo de 2022, se aprobó dicha liquidación, una vez vencido el traslado de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DISTRIBUCIONES A.L. S. EN C. y OTROS  
Radicado: 41001400300920110026200.

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y CDT'S, posean los demandados **DISTRIBUCIONES A.L. S. EN C., JOSE HERMINSUL ANDRADE GOMEZ y MARIA ZITA LEIVA BASTIDAS**, en la entidad financiera BANCO W S.A. Limítese el embargo hasta por la suma de \$238.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: PIJAOS MOTOS S.A.**  
**Ddo. JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO Y OTRA**  
**RAD. 410014003009-2017-00245-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, agosto diez de dos mil veintidós*

Proceso : *Ejecutivo Personal*  
Radicación : *41001400300920180013000*  
Demandante : *Yuma Ciudadela Residencial*  
Demandada : *Bellanid Sánchez Páez*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL** en contra de **BELLANID SÁNCHEZ PÁEZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Incidentante: OSCAR FABID VALLEJO MORALES  
Demandado: ORLANDO ALBERTO SALGADO DAZA  
Opositora: MARÍA XIMENA SALGADO CAMACHO  
Radicado: 410014023009201600584-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Se decide las peticiones que anteceden presentadas por la tercera opositora a través de apoderado judicial, lo cual se hace previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se decretó el embargo y secuestro de la posesión que se denunció esta en cabeza del demandado respecto del vehículo de placa HFU-991, librándose las correspondientes comunicaciones para efectos de hacer efectiva la citada medida cautelar, la cual está permitida según lo regula el art. 593, numeral 3 del C. G. P., que señala:

*“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”.* (Subraya del juzgado).

Como efecto y se ha indicado por la doctrina, la posesión al ser un derecho real que ostenta una persona sobre una cosa, como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos, razones para señalar también que la inscripción de la medida en las oficinas de tránsito, en el caso de vehículos, no sea necesaria, pues esto es requisito cuando lo que se embarga es el dominio, distinto a la posesión que es nuestro caso, solo que este despacho para efectos de publicidad informa la medida a tales oficinas.

Así las cosas, el citado vehículo fue puesto a disposición del juzgado por parte de la Policía Nacional en el Parqueadero “Patios Las Ceibas” sede del municipio de Palermo, razón para que luego de verificarse este hecho, se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de tal localidad, correspondiendo su diligenciamiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien realizó la diligencia el 18 de noviembre de 2021, en la cual participó como tercera opositora y a través de apoderado judicial, la señora MARIA XIMENA SALGADO CAMACHO.

Luego de escuchar la intervención del apoderado de la nombrada opositora, la señora juez no aceptó o rechazó la oposición planteada, considerando no haberse demostrado los elementos de ese hecho jurídico de la posesión que

se alega tiene la tercero opositora, exponiendo las demás razones para tal determinación, decisión contra la cual el abogado de la señora María Ximena Salgado Camacho interpuso reposición que le fue negada, decretándose así “*el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placas HFU-991*”, ordenándose la remisión del comisorio a este juzgado.

Como efecto de lo anterior, la medida cautelar sobre el citado vehículo quedó perfeccionada, no habiendo lugar al levantamiento de la misma, ni la entrega temporal o definitiva a favor de la opositora, pues, se reitera, la oposición fue negada. Debe aclararse que la entrega provisional del bien al opositor y trámite posterior de nuevas pruebas y decisión final, solo se da si se **admite** la oposición y en el acto de la diligencia el interesado, que en nuestro caso sería el demandante, insiste expresamente en el secuestro, caso en el cual se deja al opositor en calidad de secuestre y se da el trámite posterior, lo que **no** aplica al caso a estudio, pues aca se nego la oposición planteada. En efecto, el art. 309 que regula las oposiciones por remisión que hace el art. 596 del C. G. P., en lo pertinente señala:

*“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás...*

*“(.) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel”.* (Subraya del juzgado).

Se observa entonces que, al haberse negado o rechazado la oposición resolviéndose además negativamente recurso de reposición contra tal decisión por el comisionado, como antes se enunció, la medida cautelar se perfeccionó, quedando así el bien por cuenta del proceso, no siendo viable que la tercera actúe como secuestre, pues esto solo se da cuando **se admite**, como antes se transcribió.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la entrega del vehículo de placa HFU-991 a favor de la tercera opositora María Ximena Salgado Camacho, al igual que el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo y condenas contra la parte demandante, peticiones planteadas por la citada tercera a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO como apoderado de la opositora María Ximena Salgado Camacho y se tiene como su nuevo apoderado al abogado ALVARO RAMOS BURBANO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandados: EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA  
                  JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA  
Radicado: 4100141890062021-00356-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien indica que los demandados son desconocidos en la dirección suministrada y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los demandados y de desconocer otra dirección física donde puedan ser notificados, el Juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandados: EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA  
JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA  
Radicado: 4100141890062021-00356-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Conforme se dispuso en auto del 05 de julio de 2022, líbrese comunicación a la Oficina de Tránsito de Orito Putumayo para que allegue certificado de tradición del vehículo de placa IUG-64E, que evidencie la inscripción del embargo sobre el mismo y conocer su situación jurídica.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Sandra Liliana Jiménez Sánchez  
Radicado: 41001418900620210074700

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA LILIANA JIMENEZ SÁNCHEZ**, por pago de las cuotas en mora.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ADVERTIR** que no hay lugar a desglose, toda vez la demanda fue presentada de forma digital. No obstante, déjese la anotación que por estar frente al pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: CLARA HUEPENDE COMETTA y  
ANDRÉS HUEPENDE COMETTA  
Radicado: 410014189006-2021-00803-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra CLARA HUEPENDE COMETTA y ANDRÉS HUEPENDE COMETTA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día 23 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLARA HUEPENDO COMETTA y ANDRÉS HUEPENDO COMETTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

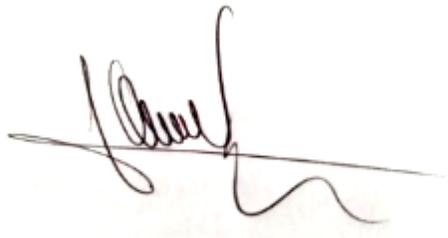
**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real previo embargo y secuestro para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.oo.

**SEXTO:** Inscrito el embargo del inmueble con matrícula No 200-227692, ubicado en la Calle 28A SUR No 37-109, Lote 23, manzana 4B, Etapa V, de la Fase III del Macroproyecto Bosques de San Luis de Neiva, se dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se libraré comisorio con los anexos del caso para la plena identificación del bien. Se designa como secuestre a LUS STELLA CHAUX SANABRIA a quien se notificará en la dirección conocida.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: DIVISORIO  
Demandante: KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTRO  
Demandado: MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y  
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN  
Radicado: 410014189006-2021-00831-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, sumado a que el auto admisorio que aparece allegado corresponde a proceso diferente y que conoce otro juzgado, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada a la mencionada demandada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital, enviándose los anexos del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: CLEMENCIA PASTRANA ALARCON  
Ddo.: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Rad. 410014189006-2021-00832-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 y 375 num. 8 del C. G. P., ordena designarles como Curador Ad-litem a la abogada MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Email:victoriagonzales@hotmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 12 de enero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: BENJAMIN COLLAZOS ROJAS  
Radicado: 4100141890062021-00982-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Teniendo presente que la comunicación aportada para efectos de notificación se realizó respecto de ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCÍA, para proceso tramitado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva y no para este, el Juzgado **NIEGA** el emplazamiento del aquí ejecutado BENJAMIN COLLAZOS ROJAS, requiriéndose a la ejecutante para realice tal acto procesal de manera correcta.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: BENJAMIN COLLAZOS ROJAS  
Radicado: 4100141890062021-00982-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Inscrito el embargo del bien inmueble predio rural, con folio de matrícula inmobiliaria No 206-58748, ubicado en la vereda ZANJONES del municipio de **Pitalito Huila**, denominado “LA ORQUIDEA”, de propiedad del ejecutado BENJAMIN COLLAZOS ROJAS, para realizar la diligencia de secuestro se dispone comisionar al Juez Civil Municipal Reparto de tal localidad, a quien se librara comisorio con los insertos del caso para la completa identificación del citado bien. Se faculta para que designe secuestre y demás inherentes a la comisión (art. 40 del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO  
Demandado: JORGE ENRIQUE MAYORGA y  
OLGA LUCÍA MAYORGA MENDOZA  
Radicado: 410014189006-2021-00989-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Limitada “CREDIFUTURO” contra JORGE ENRIQUE MAYORGA y OLGA LUCÍA MAYORGA MENDOZA.

Al primer demandado se notificó personalmente del referido proveído en tanto que la demandada MAYORGA MENDOZA se notificó por conducta concluyente, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ENRIQUE MAYORGA y OLGA LUCÍA MAYORGA MENDOZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$490.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: MARÍA ELENA GÓMEZ  
Radicado: 410014189006-2021-01020-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra MARIA ELENA GÓMEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 18 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA ELENA GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

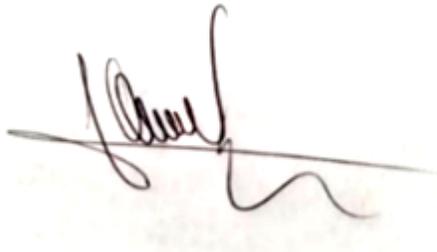
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$63.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE  
Demandados: ARMENGOL SANTANILLA QUINTERO  
Radicado: 4100141890062021-01066-00

Neiva, agosto diez de dos mil veintidós

Como quiera que en al acta de conciliación que constituye el título ejecutivo base de recaudo, el demandado expresamente señala dirección de ubicación en la Calle 53 No 2W – 22, Barrio Carlos Pizarro de Neiva, se dispone que la notificación personal de este se surta en tal dirección, razón para que se NIEGUE el emplazamiento solicitado.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al estudiante de Derecho EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS, según memorial de sustitución y certificación de la Universidad Surcolombiana.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG